

FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE DÍAS COMPENSATORIOS PARA LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE ATIENDEN LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, O HABEAS CORPUS

FECHA, MANIZALES, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

UNIDAD JUDICIAL	JUZGADO	FUNCIONARIO
Manizales	Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías	JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR

- **Clase de turno:** Disponibilidad X Permanencia ____ Habeas Corpus ____
- **Fechas de prestación del servicio:** Sábado 17 de junio, Domingo 18 de junio de 2023.
 - Sábado y Domingo **desde las 7:30 DE LA MAÑANA hasta las 5:00** de la tarde.
- **Especifique las actividades desplegadas mientras estuvo de disponibilidad.**
 - **Tipo de audiencia o actividad:**
AUDIENCIAS PRELIMINARES
 - **Número del proceso:** 17 001 60 01249 2023 00111 00
 - **Nombre de los indiciados:** JHOAN STIVEN CAMELO OSORIO Y OTRO
 - **DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 - **Fecha y Hora de la audiencia:** sábado diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023) desde las 5:32 p.m. a 8:41 p.m.
- **¿Tuvo el acompañamiento de algún empleado de su despacho?**
Si X No
- **Establezca el día en el que hará valer su compensatorio (*tenga en cuenta que el compensatorio no podrá solicitarlo pasado un mes de prestado el turno*).**

VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Nota: Teniendo en cuenta el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo N° PSAA08-5433 del 19 de DICIEMBRE de 2008, que dispone que los servidores judiciales gozarán de un descanso adicional al previsto legalmente, en caso de hacerse efectiva la disponibilidad.

Firma funcionario solicitante


JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Juan Mauricio Peña Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Penal 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63e8260422674ed493e475b9ee4afee8419012d1a587194ec0fefde04701988**

Documento generado en 11/07/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES – CALDAS**

Sábado diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	17001 60 01249 2023 00111 00
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Hora señalada:	5:00 p.m.
Hora de inicio:	5:32 p.m.
Finalización:	8:41 p.m.
Acta No.:	027

Indiciados

JHOAN STIVEN CAMELO OSORIO
(asistió de manera presencial al Edificio de la Judicatura)
El adolescente se encuentra en el CESP.A.

ANDRÉS FELIPE AGUDELO VILLEGAS
(asistió de manera presencial al Edificio de la Judicatura)
El adolescente se encuentra en el CESP.A.

Madre de JHOAN STIVEN

YENY PAOLA OSORIO CARDONA
(asistió de manera presencial al Edificio de la Judicatura)

Madre de ANDRÉS FELIPE

LUZ MARY VILLEGAS
(asistió de manera presencial al Edificio de la Judicatura)

Defensor de Familia

Dra. ANGELA MARÍA ARBELÁEZ GARCÍA
(asistió por medios virtuales)

Fiscal

Dra. LUZ STELLA PATIÑO GALLEGO
(asistió por medios virtuales)

Defensor Público

Dr. JULIÁN ANDRÉS BETANCUR GONZÁLEZ
(asistió por medios virtuales)

Ministerio Público

Dra. VIKTY BELTRAN SALAZAR -Delegada de la Personería de Manizales-
(asistió por medios virtuales)

Víctima

CATALINA JARAMILLO AGUIRRE
No asistió. Se le envió mensaje vía wsp y se le dejó mensaje de voz

Juez

JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR

Dando cumplimiento a lo establecido por la Ley de Infancia y Adolescencia, y a los artículos 297 y ss. de la Ley 906 de 2004 y la Ley 2213 de 2022 que habilita la virtualidad en el marco del proceso penal, nos reunimos mediante Audiencia Virtual, los asistentes anteriormente mencionados, para llevar a cabo las Audiencias solicitadas por la fiscalía con fines de CONTROL DE LEGALIDAD A LA CAPTURA, TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN y SOLICITUD DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO.

Se instala la audiencia y se identifican los intervinientes, luego de que desde antes de iniciar la grabación, el Juez hiciera una explicación ilustrada a los presentes en la sala de audiencias (madres e hijos) sobre las condiciones y alcance de las diligencias a realizar.

LEGALIZACIÓN DE CAPTURA

FISCAL: Atendiendo lo dispuesto en el art. 302 del CPP, la Fiscal puso de presente que según lo dispuesto en dicha norma, presentaba ante este despacho a los adolescentes aprehendidos.

Refirió que está dentro del término estipulado en la norma, y que lo hizo atendiendo el Informe 16 de junio de 2023, que da cuenta de que ese día aproximadamente a las 20:38 horas, en la carrera 30 con calle 62 se estaba presentando un hurto cometido por cuatro personas. Señaló que los policiales informaron que frente a esta situación actuaron de inmediato y tras persecución, lograron la aprehensión de dos de los involucrados (los dos adolescentes puestos a disposición) en inmediaciones del Estadio Palogrande de esta ciudad, así como una persona mayor, mientras que otro sujeto logró huir. Mencionó que el hurto había sido violento, que la persona que portaba el elemento cortopunzante para amenazar a la víctima era un joven de 18 años, que fue dejado a disposición de la autoridad competente, y que a éste se le encontró el celular hurtado, junto al arma blanca.

Esta última persona fue trasladada a la Estación Manizales y los adolescentes al CESP. Dejó claro que la víctima es CATALINA JARAMILLO AGUIRRE.

Expuso que a los adolescentes se les garantizaron sus derechos, se les trasladó al CESP y allí se inició la intervención necesaria por parte de las entidades competentes.

Añadió que por tratarse de un delito que amerita medida de detención preventiva, por eso presentó a ambos adolescentes ante el juez, ya que como se logró su captura, esta debía ser legalizada.

Precisó que el delito por el que se procede es el de HURTO CALIFICADO AGRAVADO según los arts. 239, 240-2 y 241-10 del Código Penal, en cuantía de \$1.030.000.

Esbozó igualmente que se cuenta también con unos rudimentos de prueba, como el informe ejecutivo, los arraigos de los adolescentes, así como la debida identificación.

Luego de hacer referencia a la forma en la que sucedieron los hechos, reiteró que se trata de una captura en flagrancia por parte de la Policía Nacional y en la que se respetaron los derechos de los adolescentes, por lo que se solicita su legalización.

DEFENSORA DE FAMILIA: Explicó que conociendo la situación de los chicos capturados y dejados a disposición en el CESP de esta ciudad, a las 10:30 am tuvo entrevista con ANDRÉS FELIPE, al que le realizó la verificación de derechos y realizó las actas respectivas, donde se dejó claro que el agente de policía le informó sobre el motivo de la aprehensión, así como sus derechos. A las 11:00 am, por su parte, tuvo entrevista con JHOAN STIVEN, al que le realizó la verificación de derechos y realizó las actas respectivas, donde se dejó claro que el agente de policía le informó sobre el motivo de la aprehensión, al igual que los derechos que le asistían como aprehendido. La Defensora puso de presente las actas con las firmas respectivas y el respeto de las garantías debidas a cada uno de los adolescentes. No obstante, precisó que los jóvenes sufrieron varios golpes en su cabeza, y que

incluso, como pasa con JHOAN STIVEN, tiene señales en sus muñecas debido a la utilización de las esposas.

PERSONERÍA MUNICIPAL: Expresó que esa delegada del Ministerio Público, luego de revisar los EMP y la EF, advirtió que la aprehensión se dio con respeto a los derechos de cada uno de los adolescentes y que fueron presentados dentro del término legal, por lo que no se opone a la pretensión del Ente Fiscal.

DEFENSOR DE LOS PROCESADOS: Señaló de entrada que no se opone a la legalización propuesta, pues ambos chicos fueron puestos a disposición ante el Juez de Garantías dentro de las 36 horas siguientes. Indicó adicionalmente, que la captura se dio en típica situación de flagrancia. Ahora, frente al respeto de los derechos de cada uno de ellos, precisó que los jóvenes firmaron las actas de derechos del capturado y de buen trato, aunque refirieron que la policía les propinó “calvetazos” y fueron esposados, por lo que pide que se disponga la compulsa de copias penales y disciplinarias. Por otra parte dejó claro que como JHOAN STIVEN cuenta solo con 15 años, no ameritaba legalización de su detención, habiendo debido la fiscalía disponer su libertad.

JUEZ: Luego de hacer referencia al derecho a la libertad y de su consagración en distintos estatutos, refirió que era necesario hacer análisis de los elementos de la flagrancia y a continuación desarrolló los elementos que se encuentran en la causal del art. 302 – 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal. Destacó que no obstante el reparo presentado por el defensor de los adolescentes, para el despacho el procedimiento debe declararse legal en ambos adolescentes, pues la Fiscal argumentó adecuadamente su solicitud, se comprobó que la aprehensión tuvo lugar en vía pública de la ciudad de Manizales, sector de Palogrande.

Ratificó que en este evento se cumple la causal 2 de la captura en flagrancia. Los policiales observan a las personas que participaron en el hurto y luego son alcanzados por persecución, sin ser perdidos de vista. En el mismo sentido, se complementa también la segunda parte de la causal 2, porque fueron señalados por la víctima como quienes habían acabado de cometer la conducta.

Aparte de lo anterior, al mayor de edad se le encontró en su poder el celular y un arma blanca, por lo que se configura la causal 3ª de flagrancia, es decir, fueron hallados con instrumentos o huellas de los cuales es posible inferir que acababan de cometer el delito.

En lo que respecta a la situación expuesta sobre los “calvetazos” y el hecho de haber sido esposados, hizo énfasis en que, como ya se ha mencionado en otras oportunidades, esta es una actitud reprochable de la autoridad policiva, por lo que no se puede permitir que esto suceda, de ahí deba llamar la atención de los agentes captores. Puso de manifiesto sí, que a pesar de ello, esa situación -forcejeo, magulladuras- no generan declaratoria de ilegalidad de la captura pues no tienen la entidad suficiente para afectar de manera tan grave la dignidad de los adolescentes al punto que resulte necesario declarar la ilegalidad. Al contrario, se observa que sus derechos fueron respetados, pero que esa manera de llevar a cabo el procedimiento de policía merece reproche. Por ello, **se oficiará a la Dirección de Policía para que se inicie una investigación disciplinaria en contra de los dos agentes captores por haber dado golpes en la cabeza a los adolescentes aprehendidos sin haber sido ello necesario para materializar la captura, pues ellos ya estaban reducidos por los policías; igualmente, por haber usado esposas. Y porque ninguna de dichas situaciones fue consignadas en el informe de captura, debiendo haberlas consignado, atendiendo que se trata de situaciones relevantes a la hora de estudiar el respeto a los derechos de los aprehendidos.**

Lo que sí no se dispondrá será la compulsa de copias penales, pues con la investigación disciplinaria se estima que es suficiente.

Con respecto a la edad de 15 años de JHOAN STIVEN y el no merecimiento de legalización ante el juez de su privación de la libertad, refirió que según el Inciso 4 del art. 304 del CPP, debe decirse que, si bien en otra oportunidad este Juzgador comprendía dicha exigencia de otra manera, más drástica, ese criterio se recogió y se modificó la postura. Por ello, dijo, esa situación no genera ilegalidad. Si bien existe el deber de la fiscalía de verificar si la conducta por la que se captura no amerita privación de la libertad y en tal caso disponerla, no significa ello que si no se dispone esa libertad por la Fiscalía y en su lugar se decide poner a disposición al aprehendido ante el juez de Garantías, entonces necesariamente deba decretarse una ilegalidad. Puede que no sea lo más prolijo, que siga existiendo una omisión de la fiscalía, pero la sanción no tiene por qué ser la ilegalidad. Al contrario, sería un contrasentido asegurar que si una persona privada de su libertad es puesta a disposición e juez de garantías, ese solo hecho es generador de ilegalidad, como si el juez de garantías no pudiera pronunciarse precisamente en una situación de tal envergadura. Además, se afectaría la igualdad si se pone de presente a un joven y a otro no, a pesar de que estuvieron inmersos en exactamente los mismos hechos. No se entendería mantener un criterio en virtud del cual se opta por la desprotección de los jóvenes atendiendo que acudir al juez de garantías implica el respeto de sus derechos fundamentales. Negárselo, sería limitarles esos derechos. Por ese motivo, no se dispone ilegalidad de la captura.

Esta es la decisión del despacho, que está sujeta a recursos.

Al indagar a las partes por la proposición de alguna oposición a lo resuelto, ninguna de las partes interpuso recursos.

Se otorga un receso para que la Fiscalía disponga el traslado del escrito de acusación. Se continúa la grabación pero el señor Juez se retira de la videollamada un momento.

TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN.

Al iniciar esta segunda parte de la audiencia, el Juez pregunta a la Fiscal si entregó el escrito a los jóvenes. Ella informa que se la entregó al defensor. El defensor indicó que se los leyó a los adolescentes en entrevista personal que tuvo con ellos sobre las dos (2:00) de la tarde en el CESP. En tales condiciones y a efectos de cumplir con el rigorismo legal, el Juez señala que dará el espacio para que la Fiscal lea el escrito a los adolescentes, a lo que se procede.

El Juez se retira de este escenario para que se entienda, tal como corresponde, como acto de parte de la Fiscalía y no partícipe del mismo.

Una vez informado el Juez sobre la terminación de la lectura del escrito, ingresa a la Sala nuevamente y la **Fiscal** señaló que dará aplicación a la circunstancia de atenuación punitiva dispuesta en el artículo 268 del Código Penal, toda vez que los elementos hurtados no tienen un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, y aparte de ello, que en este espacio, los adolescentes indicaron que aceptarían cargos en la audiencia.

Enseguida pregunta a las partes si se les corrió el traslado del escrito de acusación.

DEFENSORA DE FAMILIA: sí se corrió el traslado.

MINISTERIO PÚBLICO: sí se corrió el traslado.

DEFENSOR PÚBLICO: sí se corrió el traslado.

JUEZ: Luego de dejar claro que el escrito de acusación fue trasladado a las partes y al indicarse que los jóvenes habían aceptado responsabilidad, de acuerdo con el art. 131 del CPP, el Juez procedió a explicar lo que implica esa aceptación.

Especificó que ambos adolescentes tendrán el carácter de acusados, que lo son por el delito de **HURTO CALIFICADO**, al haber sido cometido con violencia sobre las personas. Igualmente fue enfático en exponer que el delito es **AGRAVADO** por haber actuado en compañía de otros, es decir, cometido en este caso por cuatro personas. De igual manera les explicó la atenuante de la gravedad de la conducta, por el monto del apoderamiento, lo que fue reconocido por la Fiscalía.

El JUEZ procede entonces, luego de informar lo que implica la aceptación de cargos, a **INTERROGAR** a cada uno de los adolescentes, y ambos responden **QUE SÍ ACEPTABAN CARGOS**. Contestaron afirmativamente a sus cuestionamientos, relacionados con la voluntad de la aceptación, estar libres de todo apremio o coerción, comprender lo que implica haber aceptado los cargos, haber estado asesorados de su abogado y conocer las implicaciones y alcance de lo decidido.

Luego de ser interrogados y verificada su voluntad, el JUEZ avaló la aceptación de los cargos por cada uno de los adolescentes, pues se demostró que la aceptación fue voluntaria, consciente, que tienen pleno conocimiento de lo que conlleva la misma y el destino del proceso penal.

MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO:

FISCAL: Solicita que se imponga medida de internamiento en centro especializado por el término de 4 meses para ANDRÉS FELIPE. Lo anterior, por cuanto existe peligro para la comunidad y la víctima y además es necesario evitar su evasión y garantizar su comparecencia al proceso y a que enfrente la sanción a imponérsele. Se trata de un adolescente de 16 años de edad, y la pena a imponer, atendiendo las penas del sistema de adultos, es de mínimo 6 años de edad, luego de calcular las causales de calificación y agravación y también la de atenuación punitiva reconocida.

Hizo alusión además a la gravedad de los hechos, a la violencia ejercida, al hecho de que ANDRÉS FELIPE es un peligro para la sociedad y la víctima, y que se cumple el fin de la medida de internamiento. Aparte de ello, el solo hecho de huir al momento de la intervención policial, implica que no comparecerá al proceso.

Especificó que la narración de los hechos demostró que hay un maltrato desproporcionado, que se trata de cuatro hombres en contra de 2 mujeres, que utilizan arma blanca, y aparte de ello, que el menor es una persona desescolarizada, aparte de que puede ser posible que no comparezca al proceso.

JUEZ: En vista de que se solicita solo medida para ANDRÉS FELIPE, el Juez insta a la Defensora de Familia para que se refiera solo al informe sociofamiliar de este adolescente.

DEFENSORA DE FAMILIA: Dio cuenta de la situación particular de ANDRÉS FELIPE de una manera amplia. Hizo referencia a consumo de SPA, conductas callejeras, menor desescolarizado y con internamiento en varias ocasiones. Expuso que tampoco cuenta con pautas de comportamientos, tal como lo conceptuó la psicóloga, y que la situación al interior de su hogar demuestra grandes dificultades para que se le permita estar por fuera.

Concluyó que todos los derechos de ANDRÉS FELIPE están vulnerados y por ello también aconseja internamiento.

MINISTERIO PÚBLICO: Coadyuvó la petición de la Fiscalía, pues la medida invocada resulta adecuada y razonable.

DEFENSOR PÚBLICO: Empezó señalando que la sanción a imponer en este caso quedaría en 6 años de prisión, por lo que como mínimo se cumple con los requisitos objetivos, pero aparte de ello, la inferencia razonable se cumplió también, al igual que la aceptación de responsabilidad. Dijo que, sin embargo, no existe un peligro para la comunidad, pues la Fiscal fincó su solicitud en el peligro para la comunidad y la víctima del artículo 310-5 del Código de Procedimiento Penal por el uso de arma blanca, lo que en este caso no está claro, porque tratándose de ANDRÉS FELIPE no se probó que tuviera ese artefacto consigo.

Puso de presente que a pesar de que la Fiscal se refirió la evasión derivada de la huida al momento de la aprehensión, esa es una situación natural que va ligada a la comisión de un delito, es decir, esa acción por sí misma no es indicativa de que no comparecerá al proceso.

Dijo también que hay una situación lamentable en la familia, tal como se expuso por parte de la Defensora de Familia, que no puede solucionarse con la medida de internamiento, ya que la imposición de la medida es el último recurso y no el primero al que debe acudir. Fue enfático en que las debilidades de la familia de ANDRÉS FELIPE no pueden ser motivo para que se acuda a la medida solicitada.

Aparte de ello, manifestó que informes como los presentados pueden diezmar la objetividad del Juez al escuchar toda suerte de situaciones que se viven al interior del hogar. En este caso deben prevalecer otro tipo de medidas y por tanto no debe accederse a la petición de la Fiscalía.

JUEZ: Expresó de entrada que sí se impondrá medida de internamiento preventivo, según el art. 181 del Código de Infancia y Adolescencia, fundado en las siguientes razones:

El joven tiene más de 16 años

La conducta tiene una pena mínima de 6 años de prisión

Existe inferencia razonable de autoría

Se presentó aceptación de cargos

La entrevista de la compañera de la víctima, que dio cuenta de la violencia ejercida

La gravedad de los hechos

Hubo exhibición de arma blanca

Si bien no fue ANDRÉS FELIPE quien esgrimió el arma, debe asumir lo que hacen los demás coautores, precisamente por cuanto en eso consiste la coautoría, en un acuerdo previo o concomitante para la comisión de una conducta punible con la respectiva división de funciones.

La actuación fue violenta

El test de proporcionalidad arroja un resultado positivo para la imposición de la medida: adecuación, necesidad (cobra relevancia el estudio de la Defensoría de Familia) y proporcionalidad en sentido estricto.

Por tanto, no existe otra medida que pueda ser impuesta en este caso específico, por lo que la libertad debe ceder. Por tanto, el Juzgado **IMPONE MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO POR CUATRO MESES Y PRORROGABLE POR UN MES MÁS al adolescente ANDRÉS FELIPE AGUDELO VILLEGAS.**

Esa es la decisión que se adopta, por lo que se indaga a las partes por la interposición de recursos.

FISCAL: no interpone recursos.

DEFENSORA DE FAMILIA: conforme con lo decidido.

MINISTERIO PÚBLICO: sin reparos.

DEFENSOR PÚBLICO: sin recursos.

Como las partes NO interponen recursos, se declara la ejecutoria de la decisión.

Enseguida, el **JUEZ** indagó a la Defensora de Familia por la situación de JHOAN STIVEN.

DEFENSORA DE FAMILIA: Expuso que si bien no leyó en audiencia el informe y las actas realizadas con ocasión de la verificación de derechos de este adolescente porque se le solicitó que se refiriera solo a ANDRÉS FELPE, no puede ser indiferente a su situación, que igualmente es calamitosa, en tanto da cuenta de una vulneración de derechos, por lo que señaló que **se le va a imponer medida restrictiva por el Sistema de Defensoría consistente en internado en administración de justicia en ciudadela Los Zagales.**

En tales condiciones el JUEZ señaló que **se dispondrá la LIBERTAD de JHOAN STIVEN CAMELO OSORIO PERO va a quedar sometido a una medida de protección por parte del ICBF.**

El Juez dio por concluida la diligencia y agradeció la participación de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, la misma se da por terminada siendo las ocho y cuarenta y un (8:41) minutos de la noche de hoy sábado diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023). El contenido queda grabado en video.

JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
Juez



Julián Mauricio Ocampo Castro
Oficial Mayor